2 trs lades

Señores JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Ciudad

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD.:

2020 - 00098 FRANCIA ELENA SALAZAR GARCIA Contra:

ASMETSALUD

FRANCIA ELENA SALAZAR GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.331.926, actuando en nombre mi señora madre LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.278.717, quien por su delicado estado de salud e inmovilidad no puede atender personalmente los tramites de la presente acción, acudo a su despacho para solicitar hacer apertura de incidente de desacato a la tutela de la referencia fallada en favor de mi madre, para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En sentencia No. 037 del 28 de febrero del año 2020, ese Despacho tuteló los derechos fundamentales de mi madre, ordenando autorizar y entregar de forma inmediata el medicamento denominado "RITUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES" ordenando además el tratamiento integral para mis enfermedades "NEUROMIELITIS OPTICA" e "HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

No obstante la orden clara y precisa emitida por su Despacho y a pesar de lo prioritario con que se requiere esta atención, calificada así por el propio médico tratante, además de mis reiteradas solicitudes, hasta la fecha no ha sido posible que la EPS cumpla con lo ordenado por ese Despacho, lo que sin duda representa un abierto desacato al mencionado fallo y justifica plenamente el trámite del incidente que se propone.

Atentamente,

Francia Elena Salazar García

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

De acuerdo a lo establecido en el articulo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el trámite de la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora FRANCIA ELENA SALAZAR GARCIA quien actúa como agente oficiosa de la señora LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR y en contra de la EPS ASMETSALUD y la DTSC.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.926 de Manizales, Caldas, solicita se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la integridad personal, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

HECHOS

Dice la accionante, lo siguiente:

"Mi señora cuenta con 58 años y afiliada al Régimen SUBSIDIADO ante la EPS ASMETSALD,

El día 29 de diciembre mi madre fue ingresada por urgencias a razón que perdió la vista cne l ojo derecho y el médico para esa época le diagnosticó CEFALEA.

Mi señora madre estuvo hospitalizada hasta el día 30 de enero del 2020 y se le realizaron varios exámenes y le aplicaron medicamentos y la vieron especialista en NEUROLOGIA y el INTERNISTA.

El Neurólogo le diagnosticó "NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

Desde el 20 de enero el especialista en Neurología remitió a mi madre al especialista en REUMATOLOGÍA. El 9 de enero lo visitó e indicó que debe aplicársele "RITUXIMAB 10 MG/1MI/OTRAS SOLUCIONES". La enfermedad es grave y pronósticos de recurrencia. EL Medicamento es necesario para la salud de mi madre, ya que he notado su deterioro en la salud y lo pone en peligro su vida...

Posteriormente me dirigl a la EPS ASMETSALUD para radicar la autorización y así mismo se programa la cita para la aplicación del medicamento, el cual debe realizarse de manera inmediata, pues mi madre tiene una enfermedad huérfana y hace que empeore cada día más.

El funcionario de la EPS me dice que primero mi madre deba pasar la JUNTA MEDICA, pero mi madre está en peligro...y se encuentra ciega y ha perdido la movilidad de las dos piernas y sensibilidad en su cuerpo..."

PRETENSIONES

.- ORDENAR a la entidad accionada AUTORIZAR y ENTREGAR de forma inmediata el medicamento denominado: DE FORMA IN el medicamento denominado: "RITUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES", que le fue prescrito por su médico tratante para el manejo de su patología denominada: "NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

La tutela fue admitida el día dieciocho (18) de febrero del 2.020 y notificada a las partes el mismo día, concediéndoles el término de dos días para que den respuesta a la demanda y expongan las razones que a bien tengan sobre el particular.

La accionada, ASMETSALUD EPS no dio respuesta oportuna a la presente acción de tutela.

La DTSC a través de su abogado externo manifestó:

"No es cierto que la atención de la paciente deba ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la paciente es responsabilidad única y exclusiva de la EPS para el evento que hoy nos ocupa...

...Será la EPS la encargada de dirimir la instancia legal, en este caso, estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios y la EPS posee diversas herramientas administrativas que le permiten cumplir con el cometido constitucional...

...Bajo la aplicación del Principio de la Integralidad, son las aseguradoras por naturaleza las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud con el fin de restablecer la salud de los pacientes dando aplicación a la normatividad vigente..."

Como pretensión, DESESTIMAR las pretensiones en contra de esta entidad y en ese sentido se sirva DESVINCULAR a la DTSC de toda responsabilidad en la presente acción...

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

• Las documentales a "folio 2 de expediente".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela podrá definirse como el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional. Sin lugar a dudas la asimilación de este concepto constituye una mutación teórica fundamental del imperio de la ley en el que le correspondía exclusivamente al legislador la configuración, reglamentación y aplicación de los mandatos constitucionales... Por virtud de esta nueva concepción la Constitución adquiere el carácter de norma bilateral, esto es, dirigida por un lado, al legislador y a todos los poderes públicos vinculándolos a todos por igual y, por el otro, dirigida a los ciudadanos que pueden hacerla cumplir ante los jueces, sin necesidad de mediaciones normativas de los poderes del Estado.

....La acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La Corte en Sentencia T-190/97 dijo:

El derecho a la Salud, comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales, tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud.

Dentro del Estado Social de Derecho los servicios públicos son consustanciales o inherentes a la finalidad social del Estado, la cual impone a éste la Asunción de una serie de cometidos de evidente contenido prestacional en beneficio de la comunidad en general o de sectores o grupos humanos que por su situación o sus condiciones económicas, sociales o culturales, requieren de la especial o apoyo del Estado.

La sentencia T-374/93, dice:

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que puede agruparse en dos grandes grupos: El primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas, equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón a que su reconocimiento impone acciones concretas...Pero en principio puede afirmarse que el derecho a la Salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales solo conservan esta naturaleza en su manifestación y pueden ser objeto allí del control de tutela".

"....El ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de enfermedades incurables y mortales afecte esos niveles, poniendo en peligro la propia subsistencia, no resulta vélido pensar que el enfermo esté ineluctablemente avocado a abandonarse a la fatalidad; el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar por los medios posibles la prolongación de la vida amenazada...".

Es así como la Corte en Sentencia T-531/94 manifestó:

".... En la carta del 91, la salud de los Colombianos es por esencia y conexidad, un derecho fundamental cuya actividad corresponde en buena medida garantizar al Estado, tomando muy en cuenta las específicas necesidades de su titular y los recursos existentes para satisfacerlas..."

"...El derecho a la Salud, consagrado en el articulo 49 de la Carta, la Corte ha sostenido que este derecho, al igual que la seguridad social, cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela" (Sentencia T-499/92).

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. Así mismo, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

"Art. 49.- La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...

HECHOS DEMOSTRADOS

- La señora GARCIA DE SALAZAR se encuentra en el Régimen Subsidiado en ASMETSALUD EPS.
- A la señora GARCIA DE SALAZAR se le diagnosticó "NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".
- El médico tratante le formuló a la señora GARCIA DE SALAZAR el medicamento denominado: "RITUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES".
- Las enfermedades diagnosticadas a la señora GARCIA DE SALAZAR, puede tener repercusiones importantes sobre su salud física y mental.
- La enfermedad huérfana según la Corte Constitucional y la OMS son aquellas potencialmente mortales y
 debilitantes a largo plazo con un alto nivel de complejidad, razón por la cual, requieren de una atención
 inmediata.

La garantía plena de la vida humana, entendida como un valor superior del ordenamiento constitucional, también es un derecho humano, natural y fundamental, que en todo caso, cobra una especial connotación, y en determinados eventos lo vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por ello, esta Corte ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran.

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado:

"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho

fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal".

En concordancia con lo anterior, la Corte ha precisado en diversos pronunciamientos que el derecho a la vida no consiste en la simple existencia biológica, sino que implica, además, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas a todo ser humano, lo más lejano posible al sufrimiento, de manera que pueda desempeñarse normalmente en sociedad. La negación de este derecho, es la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. Al respecto, en la Sentencia T-171 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo que el derecho a la salud se entiende como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".

Por consiguiente, la señora GARCIA DE SALAZAR cumple con los preceptos establecidos para que se pueda acceder al amparo deprecado, por lo que se tutelará los derechos invocados, ordenándose a la EPS ASMETSALUD, para que en un lapso no mayor de 48 horas, si aún no lo ha hecho, *AUTORIZAR y ENTREGAR* de forma inmediata a la señora GARCIA DE SALAZAR, el medicamento denominado: "RITUXIMAB 10 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES", que le fue prescrito por su médico tratante para el manejo de su patología denominada: "NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

CONCEDER a la señora GARCIA DE SALAZAR, el tratamiento médico integral pero única y exclusivamente con respecto a sus patologías denominadas: NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

Se autorizará a la entidad EPS ASMETSALUD el recobro ante la DTSC en el 100% de estos gastos y referido a la patología que padece, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<u>FALLA</u>

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana, a la integridad personal, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social invocados por la señora FRANCIA ELENA SALAZAR GARCIA, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre, LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR y, en contra de la EPS ASMETSALUD Y LA DTSC y, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD, para que en un lapso no mayor de 48 horas, si aún no lo ha hecho, AUTORIZAR y ENTREGAR de forma inmediata a la señora GARCIA DE SALAZAR el medicamento denominado: "RITUXIMAB 10 MG/IML/OTRAS SOLUCIONES", que le fue prescrito por su médico tratante para el manejo de su patología denominada: "NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

TERCERO: CONCEDER a la señora GARCIA DE SALAZAR, el tratamiento médico integral pero única y exclusivamente con respecto a sus patologías denominadas: NEUROMIELITIS OPTICA e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

CUARTO: AUTORIZAR a la entidad EPS ASMETSALUD, el recobro ante la DTSC en el 100% de estos gastos y referido a la patología que padece, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión.

SEXTO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Incz

									
Ŷ		FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DE 2020 02-09 08:24 32 Nro. Prescripción			
			DAT	OS DEL	DDEST	TADOR		En Junta de Profesional	es de la Salud
Departamento: CALDAS			Municipio: CHINCHINA				Código Habilit	litación	
Documento de lo 900411239	fentificación:		Nombre	Nombre Prestador de Sanigios de Calail					
Dirección: CLL 10 #5-34			IPS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PRE Teléfono: 8502870 - 3127377144				ERENCIAL S A S		
1.	DA	DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: Primer Apellido: GARCIA			Segundo Apellido: DE SALAZAR			Primer N	Primer Nombre: Segunda Nombre		
Número Historia Clínica: Diagnóstico 30278717 Diagnóstico G360 NEURO			D		LUZ Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención.		
	1,11		The second secon	MEDICA				AMBULATORIO - PRIOR	IZADO
Tipo preslación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	VIa Administración	Frecu	rencia stración	Indicaciones Especiales	Duración Tralamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unida
SOLUCIONES		1 GRAMO(S)	INTRAVENOSA	14 DiA(S)		SIN INDICACIÓN ESPECIAL	14 DÍA(S)	1 GRAMO INTRAVENOSO DIA 0 Y 1 GRAMO INTRAVENOSO DIA 14 PARA APUE/ACION EN	Farmacéutica 4/CUATRO/ AMPOLLA
		10000	PROF	ESIONA	I TDAR		<u>L</u>	SALA DE INFUSION	
Documento de Ide CC1093214748	ntificación/s		, ROF	1	Nombre:				
Registro Profesional: 1090					PABLO ANDRES CASTAÑO GONZALEZ				
Connectation	(3)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1		~ (-) ~ (. (, [-:		

Especialidad: Decuario (0) (a. Codu

58E1-UBD6-1018-1D5E-BACA-6268-FC30-1E76

. IPS SERVICIOS INTEGRALES SALUD PREFERENCIAL S.A.S. *** *** NIT : 900411239-1 Calle 10 # 5-34 CHINCHINA Tel 8502870 - 3127377144



FORMULA MEDICA

CC 30278717 GARCIA DE SALAZAR LUZ ELENA

Edad 58 A Sexo F

E.P.S ASMETSALUD ES CAL-363-S19 POS

G373

No Afiliacion

H-Clinica 30278717

Dx G360

H46X

G360 - H46X - G373

Fecha Consulta 9/02/2020 7:39:20 a.m.

Rituximab - 500 - Solución inyectable

4 CUATRO

1 GRAMO INTRAVENOSO DIA 0 Y 1 GRAMO INTRAVENOSO DIA 14. SE FORMULAN 4 AMPOLLAS DE 500 MG PARA LAS 2 APLICACIONES. SE ANEXA MIPRES PRIORITARIO

Pablo Castano

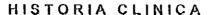
Pablo (astaro Doctor

PABLO ANDRES CASTAÑO GON

Reg_Medico 1090 REUMATOLOGO

IPS SERVICIOS INTEGRALES SALUD PREFERENCIAL S.A.S. *** *** NIT: 900411239-1

Calle 10 # 5-34 CHINCHINA Tel 8502870 - 3127377144





30278717

Fecha Nacimiento 15/04/1961

GARCIA DE SALAZAR LUZ ELENA

EDAD 58 A Sexo F

E.P.S. ASMETSALUD EPS SAS

H.C. 30278717

Fecha Consulta 9/02/2020 7:39:20 a.m.

Direction MANIZALES

CALLE 21 #29-05

Zona U

CONSULTA EXTERNA

MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

PRIMERA VEZ REUMATOLOGIA EN ESTA IPS /// LA VENIA VIENDO ALAIN BAUTISTA DE FORMA PARTICULAR /// DIAGNOSTICOS: 1) NEUROMIELITIS OPTICA ANTIAUCUAPORINA 4 POSITIVOS, INICIO SINTOMAS 09/2019, DIAGNOSTICO TARDIO EN 12/2019 (NEURITIS OPTICA PRIMERO IZQUIERDA Y LUEGO DERECHA CONFIRMADAS POR RM CON SECUELA AMAUROSIS TOTAL IZQUIERDA Y VISION BULTOS DERECHA, MIELITIS TORACICA LONGITUDINALMENTE EXTENSA CONFIRMADA POR RM, BANDAS OLIGOCLONALES EN LCR NEGATIVO, ANTICUAPORINA 4 MAYOR DE 80, ANAS 1:80 HOMOGENEO, ENAS TOTALES -SCREENING O TAMIZJE POR ELISA- NEGATIVOS) /// LA TIENEN CON LA SIGUIENTE FORMULA: PREDNISOLONA 50 MG DIA (INICIADA A FINALES DE 12/2019), AZATIOPRINA 50 MG CADA 12 HORAS (INICIADA A FINALES DE 12/2019).

Revision Sistemas

ANTECEDENTES

Familiares

Ninguno,

Patologicos

Ninguno

Quirurgicos

Ninguno

Toxicoalergicos

Ninguno

Ginecoobstetrico

GO POTAO CO MO FUM

Medicamentos **EXAMEN FISICO** Ninguno ŢΑ

MgHg FC

Min FR

Min T°

°C Peso

Talla

IMC

Aspecto General

Bueno

Conciente

Orientado

Hidratado

Perimetro Abdominal

cms

Piel

LABORATORIOS DE GESTION DE RIESGO BIOLOGICO: 31/12/2019 VIH NO REACTIVO, 03/01/2020 VDRL NO REACTIVO. 17/01/2020 ANTIGENO SUPERFICIE HEPATITIS B NO REACTIVO, 21/01/2020 ANTICUERPOS

HEPATITIS C NO REACTIVO.

Cabeza y ORL

LABORATORIOS IMPORTANTES CLINICA AVIDANTI: 03/01/2020 LCR COLOR AGUA DE ROCA, GLUCOSA 80,9, PROTEINAS 41,7 MG/DL, LEUCOCITOS 20 LINFOCITOS 100%, GLOBULOS ROJOS 10 100% NORMALES, GRAM NEGATIVO, ZN NEGATIVO, KOH NEGATIVO, TINTA CHINA NEGATIVA, CULTIVO GERMENES COMUNES NEGATIVO, 05/01/2020 FACTOR REUMATOIDE MENOR DE 6 NEGATIVO, C3 8,5 BAJO (90-180), C4 10,5 NORMAL (10-40). 16/01/2020: ANTIACUAPORINA 4 MAYOR DE 80 POSITIVO (PUNTO DE CORTE 3).

Cuello

IMÁGENES IMPORTANTES CLINICA AVIDANTI: RM CEREBRO CONTRASTE 31/12/2019: ALTERACION DE LA INTENSIDAD DE SEÑAL NERVIOS OPTICOS Y QUIASMAS IOPTICOS. SIALODENIITIS CRONICA, OTOMASTOIDITIS CRONICA BILATERAL. RM COLUMNA CERVICAL 31/12/2019: SIN MIELITIS, COMPLEJOS DISCO OSTEOFITARIOS C4-C5 C5-C6 C6-C7. RM COLUMNA TORACICA CONTRASTE 08/01/2020; MIELITIS LONGITUDINALMENTE EXTENSA DESDE T1 HASTA T11. RM COLUMNA LUMBAR 08/01/2020: SIN MIELITIS, ABOMBAMIENTOS DISCALES L3-L4 L4-L5 L5-S1, ESTENOSIS FORAMINAL LEVE L4-L5 L5-S1

Torax

NORMAL.

Cardio Pulmonar

NORMAL

Abdomen

NORMAL

Genito Urinario

NORMAL

Osteomuscular

NORMAL

Extremidades

NORMAL SIN DEFICIT

Neurologico Dx G360

Dx1 H46X

NEUROMIELITIS OPTICA [DEVIC] **NEURITIS OPTICA**

Dx2 G373

MIELITIS TRANSVERSA AGUDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

Conducta

PLAN: RITUXIMAB 1 GRAMO DIA 0 Y DIA 14 (HAGO MIPRES PRIORITARIO). DISMINUCION PROGRESIVA DE PREDNISOLONA DE 50 MG DIA A 30 MG DIA (LLEVA MAS DE 1 MES CON DOSIS DE 50 MG/DIA).

AZATIOPRINA 100 MG DIA PARA SUSPENDER CUANDO SEA APLICADO EL RITUIMAB.

Observ. Adicionales LAS ENFERMEDADES DEL ESPECTRO DE LA NEUROMIELITIS OPTICA SON DE TRATAMIENTO POR NEUROLOGIA Y NO POR REUMATOLOGIA, EN ESE SENTIDO, ES DICHA ESPECIALIDAD LA QUE DEBERIA HABER PRESCRITO EL RITUXIMAB DESDE LA HOSPITALIZACION O EN LA CONSULTA AMBULATORIA QUE



IPS SERVICIOS INTEGRALES SALUD PREFERENCIAL S.A.S. *** *** NIT: 900411239-1 Calle 10 # 5-34 CHINCHINA Tel 8502870 - 3127377144

HISTORIA CLINICA

30278717

GARCIA DE SALAZAR LUZ ELENA

E.P.S. ASMETSALUD EPS SAS

Fecha Nacimiento 15/04/1961

EDAD 58 A Sexo F

H.C. 30278717

Fecha Consulta 9/02/2020 7:39:20 a.m.

Direccion MANIZALES

CALLE 21 #29-05

Zona U

Origen CONSULTA EXTERNA

LA EPS DEBIO HABER AUTORIZADO DE FORMA OPORTUNA TAN PRONTO SALIO DE LA HOSPITALIZACION, EL RITUXIMAB TIENE TODA LA INDICACION EN ESTE CASO, SOBRE TODO CON UNA ENFERMEDAD TAN GRAVE Y CON FACTORES PRONOSTICOS DE RECURRENCIA , DEJO CONSTANCIA DE ESTO EN LA HISTORIA CLINICA PORQUENO ES JUSTO QUE LA PACIENTE ESTE DANDO TANTAS VUELTAS CUANDO LO QUE NECESITA ES UNA BUENA EPS QUE LE AUTORICE LO QUE NECESITA Y UN@ NEUROLOG@ JUICIOS@ QUE HAGA LO QUE SE DEBE HACER, L@S NEUROLOG@S TIENEN TODA LA AUTONOMIA PARA PRESCRIBIR RITUXIMAB Y PARA ELLO NO REQUIEREN DE UN REUMATOLOGO, ES COMO QUE UN REUMATOLGOO TUVIERA QUE FORMULARLE EL BIOLOGICO A UN DERMATOLOGO O A UN GASTROENTEROLOGO, HAGO MIPRES DE RITUXIMAB COMO UNA ACCION HUMANITARIA CON LA PACIENTE//// ENTREGO MIPRES PRIORIZADO DE RITUXIMAB. ALTA POR REUMATOLOGIA. CONTINUAR POR NEUROLOGIA.

Procedimientos Paraclinicos Ayudas Dx Medicamentos

PREDNISOLONA - 5 mg - TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO - Cantidad 360 - 6 TABLETAS DESPUES DEL DESAYUNO (30 MILIGRAMOS) HASTA QUE NEUROLOGO DE OTRA INDICACION. FORMULA POR 2 MESES - AZATIOPRINA - 50 mg - TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO - Cantidad 120 - 1 TABLETA CADA 12 HORAS, SUSPENDER CUANDO INICIE RITUXIMAB, FORMULA PARA2 MESES. - - Cantidad - - -Cantidad - -

Pablo (aslaw

Doctor

PABLO ANDRES CASTAÑO GON

Reg Medico 1090 REUMATOLOGO